



BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes, a la Dirección del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, calle de la Rua, 59

SECRETARÍA DE CAMARA

CIRCULAR

Nuestro Excmo. Sr. Obispo, en virtud de las facultades que le están conferidas por la Santa Sede, otorgará, Dios mediante, la bendición Papal el viernes, 8 del actual, festividad de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen, después de la misa solemne de Pontifical que celebrará S. E. I. en nuestra Basílica Catedral.

Los señores Párrocos excitarán a sus feligreses a recibir la solemne bendición que anunciamos, y les enterarán de las condiciones precisas para ganar la indulgencia plenaria que la acompaña, indicándoles, finalmente, que rueguen por las necesidades de la Iglesia, del Romano Pontífice y nuestra Patria.

Salamanca, 1 de Diciembre de 1916.

DR. AGUSTIN PARRADO,

Secretario.

NUNCIATURA APOSTÓLICA

Madrid, 25 Noviembre 1916.

Rdmo. Sr. Obispo de Salamanca.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que la Sagrada Congregación del Santo Oficio, con fecha 26 de Julio del presente año, resolvió declarar improcedente el añadir al final de la Misa la jaculatoria *Cor Mariae Immaculatum, ora pro nobis.*

Lo que me apresuro a comunicarle para su norma y gobierno.

Dios guarde a vuestra excelencia muchos años.

MONS. RAGONESSI, N. A.

Carta del Emmo. Cardenal Almaraz

«Sevilla 15 de Octubre de 1916.

Sr. Secretario de la Junta directiva de la Asamblea Eucarística interparroquial de Ledesma.

Mi querido señor Cura: La invitación que ha tenido V. la bondad de dirigirme, en nombre de la Junta de la Asamblea Eucarística interparroquial y del pueblo todo de Ledesma, ha evocado en mi espíritu gratísimos recuerdos y alentadoras añoranzas.

Eco simpático encuentra siempre en el corazón de un Prelado cuanto tiende a promover el culto y adoración al Augusto Sacramento de nuestros Altares; así es que no tiene nada de extraño que la Asamblea Eucarística de ese Arciprestazgo, que se ordena a tributar rendidos homenajes de amor y de veneración a Jesús Sacramentado, y a inflamar en el amor divino a esos pueblos de sencillas y arraigadas creencias cautive por completo todas mis simpatías.

Pero además se trata de la Diócesis de Salamanca, cuna gloriosa de mis amores más hondos, y primera, sin duda, entre todas las Diócesis de España en fervores eucarísticos: se trata de Ledesma, donde tu-

ve la inefable dicha de incoar el ejercicio santo de mi ministerio sacerdotal; de la vetusta villa de Ledesma de medioeval aspecto y de fe secular, firme como las rocas que le sirven de asiento, pura como las diáfanas ondas del Tormes que la arrulla, robusta como las añosas encinas que la circundan, sencilla como sus campos de mieses, y espléndida y hermosa como el hermoso templo de Santa María, baluarte magnífico de tan salvadoras creencias: se trata, en fin, de una Junta Directiva constituida por celosos y beneméritos Párrocos, condiscípulos algunos, discípulos otros, y todos amigos míos, muy queridos: y todas estas circunstancias son también motivos, y motivos muy poderosos, para despertar en mi alma vivísimo interés por la Asamblea, y para que, mirándola con todo el cariño con que se miran las cosas propias, envíe a ella mi adhesión más sincera y más entusiasta.

Hago fervientes votos para que el éxito y el fruto de la Asamblea superen las más halagüeñas esperanzas, y pido a Dios que se digne bendecir los trabajos de la Junta y excitar el entusiasmo en todos los corazones, a fin de que la pública manifestación de fe que se prepara resulte tan solemne como pide la Majestad Augusta de Jesús Sacramentado, y sea digna de las gloriosas tradiciones de Salamanca, de los proverbiales sentimientos religiosos de Ledesma y de las celebradas y sanas creencias de todo ese Arciprestazgo.

Como feliz presagio de tantas venturas gustosísimo les envía efusiva bendición, su afectísimo en Jesús, en el día de la fiesta de la Seráfica Santa Teresa de Jesús.

✠ ENRIQUE *Card. Arzobispo de Sevilla.*



Suprema Sacra Congregatio S. Officii

I

DECRETUM

Quo plura solvuntur dubia circa indulgentias a tertiariis
saeularibus ordinis minorum lucrandas

Procurator generalis Ordinis Fratrum Minorum Supremae Sacrae Congregationi Sancti Officii sequentia humiliter exposuit:

Recolendae memoriae Pius Papa X, per Breve *Sodalium e Tertio Ordine*, datum die 5 maii 1909, in perpetuum concessit: "Ut quibus pontificalis indulgentiae donis fruuntur, quosque de bonis operibus spirituales fructus percipiunt familiae seraphicae primi et alterius Ordinis, ea omnia Tertiarii Franciscuales quotquot sunt utriusque sexus et cuiusvis Instituti, vitae mortisque tempore participant,„. Insuper idem Pontifex oblatis sibi in eam rem precibus annuens, propriaque manu supplici libello subscribens, die 17 eiusdem mensis et anni in perpetuum pariter concessit: "Quatenus laudata Indulgentiarum et spiritualium fructuum communicatione perfrui in perpetuum possint quotquot sub patriarchae seraphici sancti Francisci vexillo militant, ad quemcumque Ordinem vel Ordinum familiam pertineant,„.

Iam vero ex hac indulta communicatione Indulgentiarum, non pauca dubia suborta sunt, quoad eiusdem interpretationem et applicationem ad casus particulares. Quapropter, ut secure procedatur in re tanti momenti, orator suppliciter rogavit ut authentice solverentur haec dubia:

I. Utrum vi praedictae communicationis, ecclesiae seu publica oratoria quae sint propria Tertii Ordinis Saecularis Franciscalis, gaudeant Indulgentiis concessis cuilibet ecclesiae et oratorio publico primi et secundi Ordinis nec non Tertii Ordinis Regularis favore omnium fidelium, qui ea loca certis diebus visitaverint?

II. Utrum fideles adscripti Tertio Ordini S. Francisci lucrari possint indulgentias directe concessas ecclesiis seu oratoriis primi, secundi et tertii Ordinis Regularis, si loco ipsorum visitent ecclesiam seu capellam in qua sedes Sodalitii est constituta, quamvis haec ecclesia seu capella ad Tertium Ordinem proprie non pertineat? Et si affirmative.

III. An vi indultae communicationis, Tertiarum lucrari valeant Indulgentiam plenariam concessam visitantibus ecclesiis primi Ordinis Commemoratione omnium Fratrum defunctorum, tum in die quo eadem Commemoratio celebratur apud Familiam sub cuius obedientia vivunt, tum etiam in die quo apud alias Familias celebratur, idest pluries per annum?

IV. Utrum indulta pro consequendis Indulgentiis favore Tertiarum infirmorum, impeditorum, etc., de quibus agitur cap. V Summarii a probati a Sacra Congregatione Indulgentiarum die 11 septembris 1901, respiciant dumtaxat Indulgentias Tertio Ordini Saeculari directe concessas, an etiam communicatas ex primo, secundo ac tertio Ordine Regulari?

V. An haec communicatio a Pio X indulta valeat tam pro Indulgentiis ad ea usque tempora concessis quam pro illis quae in posterum Ordini Franciscali concedentur?

Et Emi. Domini Cardinales Generales inquisitores, feria IV, die 7 iunii 1916, in ordinario coetu coadunati, respondendum censuerunt:

Ad I et II. *Affirmative.*

Ad III. *Negative*, sed semel tantum in anno.

Ad IV *Negative* ad primam partem; *affirmative* ad secundam.

Ad V. *Affirmative.*

Facta autem, feria V subsequenti die 8 iisdem mense et anno, relatione Ssmo. D. N. B. Benedicto div. prop. Papae XV, per R. P. D. Adsessorem, Sanctitas Sua sententiam Emorum. Patrum benigne ratam habuit et confirmavit.

Contrariis quibuscumque non obstantibus.

R. CARD, MERRY DEL VAL, *Secretarius.*

L. ✠ S.

Donatus, Archiep. Ephesin., *Adessor.*

II
DECRETUM

De formulis precum indulgentiis ditatis non interpolandis

Ad hac Suprema Sacra Congregatione S. Officii petitum fuit: "An formulae precum, ob aliquam immutationem in eis introductam, Indulgentias eisdem a Sancta Sede adnexas ammittant?," Porro cum huiusmodi formulae Indulgentiis ditatae, antea accuratae revisioni subiici soleant, ac eis proinde quidquam demere, superaddere, vel in alios sensus inflectere, irreverentia et periculo non careat, et abusibus ansam praebere queat, Emi. ac Rmi. DD. Cardinales Inquisitores Generales, in plenario conventu habito feria IV, die 21 Junii 1916, declarandum censuerunt: "Formulas quascumque precum, laudum, invocationum, et cetera, a Sancta Sede Indulgentiis ditatas, per quamlibet additionem, deductionem, interpolationem, concessis Indulgentiis plane destitui."

Et sequenti feria V, die 22, Ssmus. D. N. D. Benedictus div. prov. Pp. XV, in solita audientia R. P. D. Adessori Supremae S. Congregationis S. Officii impartita, relatum sibi Emorum. Patrum resolutionem benigne adprobare ac confirmare dignatus est.

Contrariis quibuscumque, etiam speciali atque individua recordatione dignis, non obstantibus.

R. CARD. MERRY DEL VAL, *Secretarius*.

L. ✠ L.

† Donatus, Archiep. Ephesin, *Adessor*.

S. Congregación del Concilio

Hispalen.—Iubilationis.—19 iunii 1915

1. *Species facti*.—Quidam sacerdos Dignitatem obtinens in Capitulo Metropolitano Hispalensi, dato supplici libello ad hanc S. Congregationem, humiliter

postulavit indultum perpetuae iubilationis, ex legitima causa quadragenarii servitii, quod obvisse se asseverabat, per sexdecim annos in praefata cathedrali Hispalensi, per antecedentes vero in ecclesia Collegiata Matritensi, in cathedrali Terulensi, ac iterum in ecclesia Matritensi, ex quo haec erecta fuerat in cathedralem. Preces commendabat Emus. Archiepiscopus Hispalensis, referens quoque de favorabili voto Capituli; ejusdemque precibus addebantur attestationes Capitulorum Matritensis et Terulensis, quibus plena assertorum fides elucebat.

Super his autem opportunum visum est sententiam exquirere unius e S. Congregationis Consultoribus.

2. *Votum Consultoris* summatim ita referri potest. Ne Orator intentionem suam consequatur, potissimum obstare videtur contraria praxis S. Congregationis. Etenim, quamvis iubilationis beneficium sit tandem mera gratia ex benignitate S. Sedis concessa, attamen, decurrente tempore, praxi et decretis huius S. Congregationis, nonnullae regulae et condiciones de huiusmodi gratia concedenda firmatae sunt, ex quibus etiam illa est, quod servitium laudabile quadraginta annorum requiritur praestitum in eadem ecclesia aut civitate, vel saltem in eadem *diocesi*. Ita docent, inter alios, Santi, *Prael.*, ed. IV, vol. III, pag. 66 s., auctoritate innixus resolutionum S. C. C. sub d. 17 dec. 1718, et Verulan. d. 17 sept. 1842, nec non praxis inolitae in Urbe, ubi, ait, “pro concessione indulti computatur servitium Chori praestitum successive, in variis vel pluribus Ecclesiis, *dummodo semper Urbanis*,”; De Hert, *Prax. Cap.*, XI, § 3; De Angelis, *Prael. Iuris*, t. II, p. I, pp. 77 ss. *Acta Ap. Sedis*, vol. VI, p. 430, ubi innuuntur solummodo “*rarissimi* casus, quibus S. Pontifex ex *speciali et extraordinaria gratia*, servitium in diversis diocesisibus praestitum coniunxerit ad effectum indulgentiae iubilationis,”; qui casus, quum nulla specifica eorum mentio fiat, atque rarissimi. speciales, extraordinarii dicantur, speciem praesferre videntur *exceptionis* quae regulam firmare solet in contrarium. Stat igitur quadragenarium servitium ad iubilationis indultum obtinendum requiri praestitum saltem in ecclesiis *eiusdem diocesis*.

3. Huius regulae si origo quaeratur, Consultor inveniri censet in eo quod iubilationis beneficium paulatim consuetudine inductum est, tamquam interpretatio extensiva illius causae canonicae absentiae a choro, quae in *utilitate ecclesiae* fundatur. Norunt quidem omnes ad tramites c. un. *de Cler. non resid.* (III, 3 in VI) legitime lucrari posse distributiones quotidianas eum qui causa *utilitatis ecclesiae* cui inservit, a choro abest: hinc effectum videtur, iudicio Consultoris, ut satis censeretur contulisse in utilitatem ecclesiae deque ea satis meruisse qui per quadraginta annos eidem ecclesiae laudabiliter inservisset, adeo ut ab ulterioris servitii gravamine ferendo, ex aequitate quadam solveretur. Idipsum confirmat verbis Fagnani, in c. Licet, *de Praebendis*, n. 166: "Toleranda sunt statuta ecclesiarum quibus declarantur Iubilati et immunes a choro, qui per XL annos continuos ecclesiae inservierunt. Hoc enim *in utilitatem ecclesiae* intelligitur esse sancitum, ut Canonici et Ministri spe immunitatis assequendae, ad servitium chori diutius exhibendum alacriores reddantur... Saepe etiam a S. C. C., me Secretario, indultum fuit Canonicis... septuagenariis, qui quadraginta annos continuos divinis interfuerunt, *ut tamquam de Ecclesia bene meriti*, percipere valeant et distributiones, licet choro non intersint," (cfr. Garcia, *De Benef.*, III, c. II, n. 344). Posita autem hac origine seu ratione iuridica beneficii iubilationis, quum ecclesia de cuius agitur utilitate, profecto ea sit ecclesia *particularis seu propria* cui iubilandus adscriptus est, non autem Ecclesia universalis, seu etiam ipsa natio vel dioecesis (cfr. Gerunden. *Distributionum choralium in Actis Ap. Sedis*, 1915, p. 262), pronum erat inferre repellendum esse a beneficio iubilationis qui quadraginta continuos annos servitii non peregisset in eadem ecclesia, sed in diversis licet eiusdem dioecesis, Capitulis.

4. Verumtamen ab hac iuris severitate seu subtilitate paulatim recessum est, adeo ut odie (prout certum omnino est etiam expraxi H. S. C.), minime censeatur canonicae aequitati congruum, quemquam ab hoc iubilationis beneficio repellere, hac una de causa, quod in *diversis ecclesiis eiusdem dioecesis* inservie-

rit: idque profecto tum immutatis rerum adiunctis, tum novo cuidam juridico conceptui iubilationis acceptum referri debet.

Etenim, in primis, hodie in nonnullis ditionibus, ecclesiae collegiatae iam non fruuntur bonis suis propriis, neque independenti gaudent rerum suarum administratione, sed loco praebendarum sunt proventus annui qui rependuntur a Governio ex *massa* quadam, quam illud coacervavit ex ecclesiarum depraedatione; item translationes Canonorum ex Capitulo ad Capitulum, antiquitus rarae et odiosae, frequentes admodum nostris diebus factae sunt. Qua propter, ei qui, dum noviter in ecclesiam receptus est postulare tamen iubilationem, non semper recte hodie opponeretur, ignorari in Capitulo praecedentia eius merita, nec posse de bonis Capituli praemio honestari servitia aliis in ecclesiis locisve praestita.

Hinc demum primaevae iuridicae notioni iubilationes ex causa *utilitatis ecclesiae*, alia suffecta est (quae ceteroquin et in praecedenti contineri, vel cum ea coniungi saltem quadam affinitate visa est) in utilitatem scilicet et praemium *personae*, quae respiceret magis *merita propria* Canonici: deducta comparatione ex iure Romano, seu civili quo cessare aliquando a militia publicisve servitiis, atque emeritorum frui stipendiis concedebatur iis qui quadraginta saltem annorum spatium utilitati publicae consecrarint, idque ubi vis et in quovis gradu seu officio.

5. Haec autem nova iuridica notio, cum suis consectoriis, iudicio Consultoris qui scripsit, minime respuenda videtur, quum satis consonum videatur, ea quae *consuetudine* sunt inducta, *consuetudine* pariter novis emergentibus rerum adiunctis, temperari et accommodari. Multo magis, quod haec notio iubilationis *personalis* nobilior videatur, et ad effectum ad quem beneficium hoc inductum fuit, assequendum, aptior; nam v. g. Canonicus ab una ad aliam diocesim translatus post plures annos servitii in prima, ita ut sperare non possit, se alios XL continuos annos in altera esse emensurum, nec proinde iubilationem fruiturum, alias bene promeritus, multo minus profecto allicietur ad diligentem sedulamque operam navandam servitio

chorali, quam si probe sciat tempora servitii praestiti in utraque dioecesi posse simul coniungi.

Porro, si haec generatim admittantur, nihil iam obstare videtur quominus precibus Oratoris adnuatur. In Hispania enim Canonici non nisi iis proventibus fruuntur qui a Gubernio, *pro praestantia Capitulorum*, singulis solvuntur; unde quasi quodam *ascensu* ad meliora translationes Canonicorum de uno ad alterum Capitulum, etiam in diversis dioecesibus, pro *meritis* decernuntur, nec devitari possunt, adeo ut Capitula Cathedralia, veluti ex quodam iugi concursu inter clericos omnes nationis de optimis et praestantioribus viris sane provideantur. In nostra demum specie, Canonicus per *sexdecim annos* ecclesiae Hispalensi inservit, deque ea idcirco satis benemeritus censi potest: nec ullus subest timor, ne servitium chori, in insigni et numero adesto Capitulo, ex hac iubilatione detrimentum capiat. Concludit igitur Consultor, votum Emi. Archiepiscopi Hispalensis comprobans, ut petium in casu indultum benigne concedatur.

RESOLUTIO: Propositis precibus Oratoris, in plenariis Emorum, ac Rmorum. Patrum comitiis die 16 iunii 1915 habitis, Sacra Congregatio Concilii rescribendum censuit: *Pro gratia iubilationis, in forma consueti.*

Quam resolutionem SSmus. Dominus Noster Benedictus divina providentia PP. XV, in audientia die 18 eiusdem mensis infrascripto Secretario concessa, approbavit.

O. GIORGI, *Secretarius.*

Sacra Congregatio de Seminariis

ET DE STUDIORUM UNIVERSITATIBUS

Leges academiae romanae Sancti Thomae Aquinatis

I. Academiae nomen erit: Academia Romana S. Thomae Aquinatis.

II. Huic propositum est explicare, tueri, propagare doctrinam, praesertim philosophicam, Angeli Doc-

toris, omniaque accurate servare quae tradita sunt in Litteris Encyclicis quarum initium: *Aeterni Patris*.

III. Officia Academiae praecipua haec erunt: Studia viresque conferre cum aliis Academiis eiusdem instituti ad philosophiam christianam secundum principia S. Thomae Aquinatis ubique instaurandam.

Operum et ephemeridum illustrium, et earum maxime quae de rebus philosophicis pertractant, notitiam sibi comparare, ut quaedam sit ubique scientiarum conditio dignoscatur.

Lucubrationes, ubi opus sit, et libros edere quibus vel gliscentes errores refutentur, vel philosophica doctrina illustretur et amplificetur.

Sedulam dare operam doctoribus informandis scholasticae philosophiae tradendae apprime idoneis.

IV. Academia constabit Consilio Academiae regundae praeposito, Academicis et Alumnis.

V. Consilium Academiae Moderatorum coalescet ex tribus EE. Cardinalibus, quorum Cardinalis Praefectus *pro tempore* Sacri Consilii Seminariis et Studiorum Universitatibus regundis prior loco erit. EE. Cardinales Moderatores de rebus Academiae acturi conventum habebunt cum e re visum fuerit. Aderit a secretis Academicum alterum ubi opus fuerit.

VI. Academici a Consilio EE. Cardinalium Moderatorum eligentur, Plures quam XXXX numero non erunt. Horum viginti ex doctis viris in urbe commorantibus, decem ex italica regione totidem ex nationibus exteris cooptabuntur. Consilio Academiae moderandae omnes parebunt.

VII. Conventus Academiae singulis mensibus anni academici, uno saltem ex EE. Cardinalibus Moderatoribus adstante habebuntur, Nemini ex Academicis Romae commorantibus a conventu abesse fas erit.

VIII. In his conventibus alter ex Academicis lucubrationem recitabit, quam, proposito a Consilio EE. Cardinalium Moderatorum argumento, confecerit.

Lucubratio recitanda expendi prius ab uno e Consilio EE. Cardinalium Moderatorum et probari debet.

Consultatio deinde habebitur de libris ac scriptionibus super re philosophica in lucem recens editis; et quid facto opus sit, vel ad refutandos errores, vel ad philosophicam doctrinam declarandam et promovendam.

dam, de setentia EE. Cardinalium Moderatorum in conventu adstantium decerneretur.

IX. Lucubrationes in Academicis conventibus recitatae, quas Eminentissimi Cardinales Moderatores dignas iudicaverit, in exitu anni typis edentur.

X. Ex iuvenibus optimae spei qui philosophiae curriculum emensi fuerint coetus Alumnorum constabit.

EE. Cardinales Moderatores aliquibus ex Academicis alumnos semel saltem in unaquaque anni academici hebdomada instituendos tradent in praecipuis thomisticae doctrinae capitibus, illisque Academici designati Angelici Doctoris disputationes expianabunt, cum aliorum philosophorum placitis, ubi opus fuerit, comparatas.

Dabitur interdum Alumnis ut in academicis conventibus, exercitationis causa, aliquod philosophicae doctrinae caput, ad mentem D. Thomae, in praelationis modum exponant.

XI. Alumnis qui lectiones academicas integrum annum assidue frequentaverint, ad eiusdem anni exitum ius erit ad praemia concurrere. Ipsis dictabitur aliquod argumentum scripto ab omnibus intra statum tempus explicandum. Qui facto periculo praestantiores iudicati fuerint praemia laudemve consequentur.

Alumni qui doctoris lauream in philosophia S. Thomae expetant, ad periculum doctrinae et scripto et voce faciendum de quolibet capite philosophiae, quae vel in speculatione veri vel in moribus versetur, ne admittantur nisi biennio saltem in scholis Academiae instituti fuerint disputationesque in academicis conventibus frequentaverint.

Candidatis res successerit satis, si duas tertias punctorum partes tulerint. Academici examinatores deligantur *per turnum*; iique ne pauciores quam tres ne plures quam quinque unquam sint: ac tum ad probandum tum ad improbandum terna singuli habeant puncta, secreto attribuenda. Academicus qui est a secretis, vel eius adiutor semper aderit, officio examinatoris fungetur et rei exitum adnotabit.

XII. Certum quoque praemium tum Academicis vel pro praelectionibus quas habuerint, vel pro scriptionibus quas confecerint, vel prout coetibus adfuerint, tum etiam alumnis pro disputationibus quas sive

defendendo sive arguendo participaverint, tribuetur. Huiusmodi autem praemia itemque ceteras omnes impensas quotannis faciendas EE. Cardinales Moderatores definient. Is vero qui est a secretis Academiae EE. Cardinalibus Moderatoribus postea rationem reddet.

Ex Audientia habita die 11 februarii 1916, Ssmus D. N. Benedictus PP. XV has Leges Academiae Romanae S. Thomae Aquinatis ab EE. Cardinalibus eiusdem Academiae Moderatoribus approbatas, confirmavit ratasque habuit non obstante Decreto S. C. Studiorum, die 23 iulii anno 1910, ceterisque contrariis quibuslibet.

CAIETANUS CARD. BISLETI.

LUDOVICUS CARD. BILLOT.

MICHAEL CARD. LEGA.

Salvator Talamo, *Academicus a Secretis.*

REAL CARTA DE RUEGO Y ENCARGO

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dirigirnos por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia y con motivo del fallecimiento del Excmo. Sr. D. Antonio Barroso Castillo, Ministro de Gracia y Justicia (q. e. p. d.), la siguiente carta de Ruego y Encargo:

EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del ilustre hombre público D. Antonio Barroso y Castillo, Ministro de Gracia y Justicia, eminente patricio a quien tantos y tan relevantes servicios deben la Patria, la Monarquía y las Instituciones fundamentales del país, es motivo para Mi ánimo del más profundo pesar, del que participará la Na-

ción toda, considerando tan triste suceso una pérdida dolorosa.

A la vez que cumplimos un cristiano deber llorando su muerte y honrando su memoria, debemos también alzar los ojos al Dios de las misericordias rogándole piadosamente que acoja en su seno el alma del ilustre varón fallecido; y a este fin;

Por la presente Os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas diócesis, implorando del Todopoderoso por el eterno descanso de tan esclarecido servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio, a diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ALVARADO.

Al Reverendo Obispo de Salamanca.

* * *

De conformidad con los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.), se celebró solemne funeral en esta Santa Iglesia Basílica Catedral el día 7 de Noviembre último.

Sentencia de la Audiencia de Barcelona

SOBRE INHUMACIÓN ILEGAL

Barcelona, 14 de Julio de 1916.—Vista en juicio oral la causa instruída por infracción de ley sobre inhumaciones, procedente del juzgado de San Feliú de Llobregat, en que han sido partes acusadoras el ministerio fiscal y el Rvdo. D. Quintín Mallofré, cura regente de la parroquia de Cornellá, representado por el procurador D. José I. Satorras y defendido por el letrado D. Alvaro Carmín, y acusados los procesados Jacinto Preciós Esmerats, hijo de Francisco y Mag-

dalena, natural de Cornellá, de 61 años de edad, jornalero; Lorenzo Marigó Poblé, hijo de Pedro y Patricia, de igual naturaleza, de 34 años, vidriero, y Francisco Benas Sort, hijo de José María, natural de Esparraguera, de 66 años, jornalero; todos ellos vecinos de Cornellá de Llobregat; casados, con instrucción, sin antecedentes penales, de buena conducta, y en libertad por esta causa, representados por el causídico don Clemente Vidal y defendidos por el abogado don José Puig de Asprer. Habiendo sido ponente el ilustrísimo señor don Restituto Fernández.

1.º *Resultando* probado que el vecino de Cornellá de Llobregat Jaime Batalla Molas, natural del mismo pueblo, que había sido bautizado en su infancia, y había contraído matrimonio canónico a los 26 años con María Vallhonrat Marcé, vecina de la misma, de cuya unión nacieron varios hijos, que fueron bautizados todos ellos con fechas que oscilan entre 1888 y 1909, en 5 de Mayo de 1912 suscribió un documento de la Agrupación Librepensadora de dicho pueblo de Cornellá de Llobregat, en que ante testigos declaró no pertenecer al Gremio o Comunión de ninguna religión positiva, y que no cumplía ni quería cumplir precepto alguno de ninguna iglesia, según era público y según hizo constar, aunque no lo fuese; y en 5 de Julio de 1914 dirigió por escrito petición al maestro de la escuela nacional de niños del pueblo citado, solicitando que no se enseñase a su hijo Juan la Doctrina cristiana, ni la Historia Sagrada; y en fecha que no consta, al procederse al sepelio de su padre, se negó a descubrirse ni a entrar en el templo al ser conducido al mismo el cadáver.

2.º *Resultando* también probado que habiendo enfermado de alguna gravedad el propio Jaime Batalla Molas el 31 de Agosto de 1915, fué conducido al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Barcelona, donde durante su estancia no hizo manifestación alguna contraria a la religión católica, antes por el contrario, como una de las Hermanas de la Caridad que le asistía, le exhortara a que tuviera paciencia y resignación y confianza en que si Dios quería se pondría bueno, él contestó: "*Deu ho vulgui* (Dios lo quiera); y habiéndose agravado el estado del enfermo al

poco de entrado en dicho hospital, y perdido el conocimiento, dióse aviso al Capellán del establecimiento D. José Bundó, quien el día 1.º de Septiembre, sobre las nueve de la noche se aproximó a la cama del Batalla, y le dirigió algunas palabras de consuelo y advirtiéndole que se daba cuenta de lo que decía, le preguntó que si creía en Dios y deseaba que le perdonasen los pecados cometidos durante su vida, a lo que el Batalla contestó con movimientos de cabeza que el sacerdote entendió afirmativos, por tener paralizada la mandíbula y hallarse por lo tanto impedido para la emisión de la voz; y en vista de todo ello le administró los sacramentos de la absolución y la extremaunción, en cuyo acto, lejos de hacer oposición ni manifestar repugnancia, se prestó a ello abriendo y extendiendo las manos para que le ungieran con los santos óleos, falleciendo en la mañana del siguiente día 2 de Septiembre, siendo de advertir que, según certificación facultativa, el delirio que se presentó durante los dos últimos días de su vida entorpeció en absoluto sus sentidos y la facultad de conocer. Y en vista de lo explicado en el presente resultado y en el que precede el Rvdo. Sr. Ecónomo de la parroquia de Santa María, de Gracia, mandó se diese sepultura eclesiástica al cadáver, entregando para ello la oportuna papeleta al dependiente de la funeraria que se hizo cargo del entierro, que satisfizo los derechos parroquiales, que le fueron reintegrados por la familia del difunto y en su nombre por el procesado Lorenzo Marigó.

3.º *Resultando* probado asimismo que los familiares y amigos del difunto Batalla dieron cargo a dicho procesado Marigó de gestionar el traslado del cadáver de aquél desde la ciudad de Barcelona al pueblo de Cornellá de Llobregat, donde se proponían inhumarlo en el cementerio libre, y, previos los trámites legales, el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia concedió el permiso para el traslado del cadáver de una a otra población, siendo entregada toda la documentación necesaria para ello; y entre ella la papeleta autorizando el sepelio en el cementerio católico, firmada por el Párroco correspondiente, al dicho Marigó; y al tiempo de sacar el cadáver del hospital, por orden de Marigó se quitó la cruz que coronaba el co-

che mortuorio, y sin ella se verificó el traslado de los restos.

4.º *Resultando* igualmente probado, que noticioso el Párroco de Cornellá de que la familia del difunto Batalla junto con algunos amigos habían ideado efectuar el sepelio del cadáver en el cementerio libre del pueblo, dando a aquel acto el carácter de manifestación, y hallándose enterado de lo que se expresa en los anteriores Resultados, provisto de certificación acreditativa de que Jaime Batalla había recibido los Santos Sacramentos, pasó a ver al alcalde de Cornellá el procesado Jacinto Preciós Esmerats para que le amparase en el que entendía ser su derecho de que recibiese el difunto tierra sagrada, y enterado el Preciós le contestó que prestaría apoyo a lo que interesase la familia del Batalla; en vista de lo cual, dicho Párroco dió orden al sepulturero del pueblo, el otro procesado Francisco Benas, a fin de que se abstudiese de practicar la inhumación en el cementerio libre; y habiendo el Benas pasado a ver a Preciós y exponerle la orden recibida del Párroco, le contestó el alcalde que hiciese lo que se le mandase por la alcaldía si no quería se lo dijera en otra forma, y que no le trajese más recados del señor Cura.

5.º *Resultando* por último probado: que llegado el cadáver del tantas veces nombrado Jaime Batalla Molas a Cornellá de Llobregat, y entregada por Marigó la documentación correspondiente, entre la que afirma Preciós no apareció la papeleta orden del entierro en el cementerio católico; dicho alcalde, hoy procesado, Jacinto Preciós Esmerats, de acuerdo con la familia, dispuso la inhumación en el recinto del cementerio libre, dándose para ello por escrito al sepulturero, el otro procesado, Francisco Benas Sort cuya orden firmó a nombre del alcalde por disposición expresa de éste el primer teniente alcalde, también hoy procesado, Francisco Marigó Poblet, y cumplimentándola Francisco Benas efectuó el sepelio en el recinto del cementerio libre del pueblo.

6.º *Resultando* que el Sr. Fiscal calificó los hechos como un delito del artículo 349 del Código penal, de que eran autores los tres procesados, sin concurrir circunstancias modificativas de penalidad, y pidió se im-

pusiese a cada uno dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y multa de 150 pesetas y costas; y la representación querellante, entendiendo que en contra de los procesados Preciós y Marigó concurría la agravante 9.^a del artículo 10 del propio Código, pidió se impusiera a cada uno de los dos dichos procesados seis meses de arresto mayor y multa de 1.000 pesetas, y al Benas, tres meses de dicho arresto y multa de 500 pesetas, estimándoles responsables como autores del mismo delito de que les acusa el Ministerio público.

7.º Resultando que la defensa de los procesados, explicando los hechos según estimó probados, sostuvo no eran constitutivos de delito y pidió la absolución de sus patrocinados.

1.º Considerando: que los hechos que en los resultados 1.º al 5.º se declaran probados y especialmente los del último constituyen el delito de inhumación ilegal comprendido en el artículo 349 del Código penal; por cuanto al dar sepultura en el cementerio libre y no en el católico de Cornellá de Llobregat al cadáver de Jaime Batalla Molas contra la voluntad del Sr. Cura de la parroquia, se faltó a las disposiciones legales respecto al sitio en que la inhumación debió efectuarse por cuanto como se expresa en la Real orden de 25 de Marzo de 1903 en el régimen y administración de los cementerios ha de tener la Iglesia intervención que a su indiscutible autoridad corresponde y porque en la de 25 de Noviembre de 1912, dictada con ocasión de un caso semejante al actual, se expresa que así como la Iglesia tiene derecho a negar la sepultura eclesiástica al que muera fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muera dentro de ella; por cuyo motivo, y siempre que se trata de definir quiénes mueren o no dentro de la Iglesia, y a quiénes por tanto debe o no negarse sepultura eclesiástica, siendo como son materias constitutivas de verdaderos hechos espirituales, es a todas luces innegable que a la potestad de la Iglesia corresponde conocer de ellos, y resolver, no tan sólo a título de derecho, sino como obligación indiscutible; y como el Tribunal Supremo ha considerado comprendidos en el artículo 349 citados, los casos de dos niños bautizados y enterrados en cementerio civil en sentencias de

1910 y 1912, es visto que el caso actual debe encontrarse comprendido en el mismo, sin que sea obstáculo el que el Batalla expresara lo que se dice en el documento de referencia, ni el dirigido al profesor de de instrucción primaria, ya que ni por uno ni por otro documento podría tenersele por verdadero apóstata, ya que al tiempo de morir, o pocas horas antes, contestó afirmativamente a las preguntas que el sacerdote le hiciera y consintió en que le administrase el Sacramento de la Extremaunción y le echara la absolución, ni tampoco el contenido de la certificación del médico, que no estuvo presente en el momento a que se refieren los actos del sacerdote, quien no se hubiera atrevido a decir lo que no ha pasado, no teniendo, como no tenía, interés alguno en ello, ni personal, ni por su ministerio.

2.º Considerando: que los procesados Jacinto Preciós Esmerats y Lorenzo Marigó Poblet son autores del expresado delito, por cooperación directa en la ejecución del mismo, puesto que a no haberse ellos presentado a ampararlo hasta con su personal asistencia, no se hubiera seguramente realizado; y en cuanto a Francisco Benas Sort, es también autor por haber realizado personalmente el hecho delictivo.

3.º Considerando: que no son de apreciar circunstancias modificativas de penalidad por lo que hace referencia a los procesados Preciós y Marigós, mientras que en favor de Benas concurre la circunstancias eximente de responsabilidad señalada con el número 12 del artículo 8.º del Código penal, toda vez que al ejecutar el hecho obró en virtud de obediencia que debía a las órdenes de su superior jerárquico el alcalde de Cornellá de Llobregat, de quien dependía como empleado de dicho municipio.

4.º Considerando: que el responsable criminalmente de todo delito viene obligado al pago de la porción de costas correspondiente.

Vistos los artículos 1, 13, 28, 50, 62 y demás de aplicación del Código penal y los 741 y 742 de la ley de enjuiciamiento criminal.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Jacinto Preciós Esmerats y a Lorenzo Marigó Poblet, como autores del delito de infracción de ley sobre in-

humaciones, a cada uno de ellos a la pena de dos meses y un día de arresto mayor con su accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante la condena y a la multa en cantidad de 150 pesetas también a cada uno, debiendo sufrir en caso de insolvencia el apremio personal correspondiente, que no podrá exceder de la tercera parte de la pena principal; condenamos además a cada uno de ellos al pago de una tercera parte de las costas causadas, debiendo sufrir igual apremio en cuanto a las costas del acusador particular, siempre dentro de dicho límite, y aprobamos el auto de insolvencia de dichos dos procesados; que debemos absolver y absolvemos al procesado Francisco Benas Sort de igual delito de que se le acusa, como exento de responsabilidad criminal, declarando de oficio la otra tercera parte de costas hasta hoy causadas: y levántese los embargos que se hayan trabado sobre bienes de dicho procesado en méritos de la pieza de responsabilidades civiles. Todo así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Pedro Villar*.—*Restituto Fernández*.—*Ramón Polanco*.—Leída y publicada en el mismo día, de que certifico.—*Enrique Gal*, Subsecretario.

CENSOS DE CAPELLANÍAS

5 AGOSTO 1916

Sentencia del Juzgado de primera instancia de Tolosa, por la que, revocando otra del Tribunal municipal de Orendain, condenó a un censatario a pagar las pensiones de un censo.

Ha cundido de tal manera la errónea opinión de que los gravámenes eclesiásticos anotados en el antiguo Oficio de hipotecas se hallan caducados, si los asientos no se trasladaron en su día al moderno registro de la propiedad, que cada día se va haciendo más difícil el cobro de réditos; no bastando ningún razonamiento para convencer a las personas responsables de que tienen obligación de abonarlos, pues alucinados por la ganancia, dan más crédito a los malos consejeros, que

en todas partes abundan por desgracia y les inclinan a no pagar, que a las sanas advertencias de sus reverendos Párrocos, que les excitan por el contrario a satisfacerlos basando su dictamen en la multitud de fallos condenatorios de los Tribunales de justicia que continuamente se vienen publicando en los *Boletines Eclesiásticos*.

De lamentar son tales aberraciones, que sólo disgustos y gastos ocasiona a los interesados; pues al fin la razón y el derecho siempre se imponen a la terquedad infundada.

He aquí el extracto de un asunto análogo a los indicados, resuelto hace pocos días en favor de la Iglesia.

La Administración general de Capellanías del Obispado de Vitoria, representada por su Procurador y apoderado en Tolosa don Ramón Oscoa, se vió precisada a demandar en juicio verbal ante el Juzgado municipal de Orendain, a don Miguel José Zuriarrain, para que fuese condenado a satisfacer 74 pesetas y 22 céntimos que adeudaba por pensiones de seis años del Censo de 150 ducados de principal y 12,37 pesetas de rédito, impuesto en 1791 sobre la casería de Larraspide sita en Orendain, a favor de la capellanía colativa familiar, vacante, subsistente y no conmutada, instituída por don Miguel Antonio de Berroeta, en la parroquia de Albiztur.

La entidad demandante, probó cumplidamente en concepto nuestro, que tenía acción y personalidad para reclamar los intereses del Censo, y que este último no había prescrito; pero el tribunal municipal no lo entendió así y accediendo a los fútiles alegatos del demandado, le absolvió de la reclamación deducida.

Interpuesta la oportuna apelación, el señor Juez de primera instancia de Tolosa, por sentencia del 5 de Agosto de 1916, revocó la del tribunal inferior, desestimó las excepciones opuestas por el demandado y condenó a éste a que en término de cinco días satisficiera a la Administración general de Capellanías del Obispado de Vitoria, las 74 pesetas y 22 céntimos que adeudaba por pensiones de seis años hasta el vencido en 12 de Marzo último, del Censo que gravita sobre su casería de Larraspide.

EL SEGURO DE BIENES ECLESIASTICOS

(Artículo del Excmo. Sr. Arzobispo de Tarragona)

Las razones que abonan el que los particulares aseguren contra infortunados eventos, sus casas, esas mismas, con mayor fuerza, demandan que sean aseguradas las casas y demás bienes de la Iglesia.

El que posee un edificio es lo general que no carezca de otras propiedades; y, si aquél se le destruye, no le faltarán recursos con que volver a levantarlo. Respecto de las construcciones religiosas, a lo menos las pertenecientes al fuero ordinario, no es la dificultad sólo, es por lo común la imposibilidad absoluta de reedificarlas, lo que exige la ayuda de una Compañía aseguradora para el caso de un incendio.

Verdaderamente que algunos son evitables, y el no tomar las medidas a ello conducentes no sabemos cómo se puede calificar. A risa movió el célebre diputado que en su afán por acusar a Felipe II le censuraba el no haber puesto en el Monasterio del Escorial pararrayos, merced a los cuales las llamas habrían respetado el colosal monumento; pero a lágrimas moverá si vemos derruirse catedrales magníficas, donde el invento de Franklin no se aprovecha por la poderosa razón de que nunca ha bajado sobre ellas el fuego del cielo. Figurando los templos, por sus altas torres terminadas en puntas metálicas y por sus campanas que la costumbre pide sean volteadas durante las tormentas, entre los edificios que más atraen la chispa eléctrica, hay pocos, sin embargo, donde para preservarse de ella se emplee el medio fácil, sencillo y barato que la ciencia proporciona; en algunos se ha esperado a ponerlo después que cayó la centella, y de otros sabemos en que los fieles no querían entrar sin que antes se colocara pararrayos por el temor de que desgracias terribles volvieran a repetirse, quedando muertos varios de los asistentes a la misa.

El exceso en el uso de cierta clase de adornos sobre o alrededor del santo altar es otra de las causas, fácilmente suprimibles, de la frecuencia de incendios

en las iglesias. Pero hay infinidad de motivos, aun prescindiendo de manos criminales, que son independientes de la mayor diligencia y cuidado. Entonces, cuando el siniestro llega, cuando el templo queda en ruinas, ¿con qué se reparará el estrago? Las fábricas parroquiales no cuentan ni aun con lo preciso para atender a lo ordinario del culto; el fondo diocesano de reserva, hasta en aquellas diócesis donde los concursos parroquiales son poco frecuentes, está solicitado por tantas necesidades que sus remanentes para casos graves e imprevistos han de ser por fuerza muy escasos; las suscripciones populares, más que por la falta de fe por la sobra de impuestos, rarísimas veces darán el resultado apetecido; del Gobierno lo que hay que esperar dícelo el no presuponer sino medio millón de pesetas anuales para todas las iglesias, conventos, seminarios y demás edificios religiosos de España.

Cuando un templo cae, no se levanta. Por mucha falta que haga, ningún otro viene a sustituirle. La piedad de los fieles no es tan discreta y disciplinada como generosa, y suele erigir edificios religiosos allí donde son menos precisos. Con dolor se ven pueblos con iglesias arruinadas, cuya gente ha de ir a los próximos para la santa misa, u oírla en ermitas incapaces y en sitios menos decorosos.

¿No existirá remedio para tamañas desgracias? ¿Habremos de resignarnos estóicamente a sufrirlas sin hacer nada por aliviarlas, convencidos de nuestra impotencia? Lo que no podemos solos, lo podemos unidos a los que se hallen con idénticos temores o en igual riesgo. La asociación es palanca para levantar un mundo cuanto más un edificio. El asociarse muchas personas entregando anualmente una pequeña cuota proporcional a sus bienes asegurados forma grandes sumas con que socorrer a los socios cuando para sus haciendas llegue el momento del perjuicio o de la catástrofe.

Las Compañías de seguros contra incendios, vigiladas, garantizadas y protegidas por el Estado, ofrecen mediante escaso sacrificio pecuniario anual la manera de que no sea irreparable el daño que a los edificios eclesiásticos sobrevenga; y el que asegure muchos, por ejemplo, los de toda una diócesis, no dejaría

de obtener grandes rebajas en la prima que corresponda desembolsar.

Este medio es el más fácil, el que se halla, digámoslo así, al alcance de la mano, y al que puede recurrirse en todo tiempo. Pero existe otro que no implica tanto coste: el de la mutualidad.

Las Compañías mercantiles que buscan el propio lucro al asegurar bienes siniestrales, exigen, sobre lo calculado para reconstruir y rehacer éstos o indemnizar de sus pérdidas, cantidades crecidas para publicidad y propaganda, para una administración complicada en razón de lo heterogéneo de los bienes asegurados, para compensar con lo que se gane en los riesgos menos probables lo que se pierda en los mayores, y para resarcirse del importe de los litigios con asegurados de mala fe y aun de siniestros producidos por los mismos propietarios intencionadamente. De nada de lo cual necesitan las sociedades mutuas, a las que, por ser unos mismos los asegurados y los aseguradores y tener la garantía de las fincas, tampoco la ley exige para responder de sus promesas depósito de gran capital con rendimientos escasos, e impone mucha menor contribución.

En varias grandes poblaciones los propietarios de casas, en vez de asegurarlas en Compañías extranjeras o españolas, se reúnen con el objeto de reparar entre todos el daño que alguno en la suya sufiere, o de entregar periódicamente pequeñas cuotas, cuya suma baste a pagar los siniestros que ocurran. Fácil esto en una sola ciudad, ya no lo es tanto, y la administración se complica, cuando la asociación se extiende a varias ciudades, inconveniente que también existe tratándose de bienes religiosos en distintos pueblos. Así y todo, supuesta la organización jerárquica de los Obispados, no sería difícil el nombramiento de Juntas diocesanas con personas peritas o ayudadas por éstas que se encargasen de señalar la cantidad con que anualmente el culto de cada iglesia contribuiría al expresado objeto, y la que había de destinarse para reparar las siniestradas según la cuantía del daño sufrido. En cuanto a los conventos y colegios de religiosos con su correspondiente iglesia, es constante que los Superiores de las Congregaciones verían con agrado

que se asegurasen en la diócesis respectiva, pues sólo quien esté muy rico puede desdeñar el atender al peligro de sus fincas.

Lo ideal sería, sin embargo, que la asociación comprendiera los edificios eclesiásticos de todas las diócesis de España. A mayor número de ellos, menor prima sería la correspondiente a cada uno. La gran suma que de éstas resultaría, habría de permitir que el seguro comprendiera no el incendio únicamente sino cualquier otra causa de siniestro. La unión, aunque sólo para el efecto expresado, de todos los administradores o representantes de bienes religiosos, constituiría mayor fuerza, sería de gran eficacia, desde múltiples puntos de vista, para la defensa de los intereses de la Iglesia.

Por tal manera, no ya los inmuebles pero también el sagrado mobiliario sin grandes dispendios podría asegurarse. Los objetos artísticos, por la misma causa de irse haciendo raros, tienta cada día más la codicia de los poderosos; y para satisfacerla se organizan bandas de audaces y diestros ladrones. Si no recuperar lo robado, el seguro permite tener su valor; con lo que la pérdida es menos sensible y, en algo, reparable.

Debiéndose inscribir la Sociedad Mutua en la Comisaría de seguros, podría ocurrirse el reparo de que así el Gobierno conoce exactamente los bienes eclesiásticos de España; y esto quizá en alguna ocasión ceda en perjuicio de los mismos. Pero no se requiere expresarlos en detalle; y el Poder público, si no los conociere ya bastante, mil medios tiene de valuarlos según le convenga.

Asegurando tan sólo los riesgos usuales y corrientes, el gravamen sobre cada edificio religioso habría de ser insignificante. Después se podría pensar en extender el seguro a casos extraordinarios de grandes y generales pérdidas. Con trabajar por recibir donativos de las personas piadosas bien acomodadas y suscripciones podría conseguirse aumentar el capital de reserva.

Ciertamente, el fundar y organizar y administrar una Mutua de tal importancia supone profundos estudios y el talento especial y la diligencia perseverante de personas a este menester por entero dedicadas.

Encontrarlas no sería difícil; y la remuneración de su trabajo quedaría muy inferior siempre a lo que cobran las Compañías de seguros.

ANTOLÍN LÓPEZ PELÁEZ.

EL BAUTISMO PARA LOS PROTESTANTES CONVERTIDOS

TRÁMITES QUE SE HAN DE SEGUIR

Encontramos en la *Revue Pratique d' Apologétique*, una instrucción que, con motivo de la actual guerra europea, en que por desgracia y fortuna a la vez, el caso no es tan hipotético como en nuestro país, ha publicado para facilitar el ministerio de los Sacerdotes soldados indicando los trámites necesarios, que con gusto vamos a trasladar a continuación:

- 1.º Instruir al sujeto en las verdades necesarias.
- 2.º Obtener la autorización del Ordinario del lugar.
- 3.º Averiguar la validez del primer bautismo protestante. Para eso preguntar al interesado, si no hay tiempo para otra cosa y que no pueda dilatarse más la administración del bautismo; pero si la urgencia no es tal, debe exigirse un certificado del bautismo protestante.

Téngase en cuenta que la validez del bautismo entre los herejes depende a veces del mismo país, otras de las sectas; en ciertos casos de las familias, de las personas y de las intenciones. El bautismo de los Ritualistas, por ejemplo, suele ser válido.

- 4.º Después de este examen: A) Si se reconoce que el primer bautismo fué *ciertamente inválido*, se le bautizará *absolutamente*, sin exigir de antemano la abjuración, ni darle la absolución (se halla en el mismo caso que los infieles). B) Si llega a sentarse que el primer bautismo fué *ciertamente válido*, basta que el convertido haga la abjuración; y sería muy conveniente se supliesen las ceremonias del bautismo *pro adultis* (S. C. del Santo Oficio, 24 Febrero 1882). C) Si e

bautismo es *dudoso* y no puede desvanecerse esta duda, como sucede en la mayor parte de los casos, se exigirá la abjuración y después se le bautizará *sub conditione*.

He aquí la norma que ha de seguirse en este último caso:

1.º Recibir la abjuración (con sobrepelliz y estola) en presencia de dos testigos. El catecúmeno dice: "Abjuro la herejía de Calvino, de Lutero, etc.," Se le hace recitar el *Credo*.

2.º Proceder al bautismo en secreto, sin omitir, no obstante, las ceremonias prescritas (de catorce años en adelante, las de adultos). El Obispo puede dispensar de las ceremonias.

3.º Después del bautismo, y en privado, imponer una penitencia, hacer que repita sumariamente la confesión, y dar la absolución *sub conditione*. A continuación, si se juzga conveniente, admitir al convertido a la Sagrada Comunión.

4.º Extender el acta de abjuración, haciéndola firmar por el interesado y dos testigos.

5.º Transmitir el acta de abjuración con el certificado del bautismo al Ordinario del lugar, para que éste lo comuniqué al Obispo del abjurado y al registro de su parroquia.

Hemos insistido en principio sobre el examen que debe hacerse acerca de la validez del primer bautismo, y no sin razón, por ser el espíritu de la Iglesia que no se bautice de buenas a primeras, ni aún bajo condición, a los herejes y cismáticos, sino sólo en el caso que exista duda positiva probable de haber sido inválido el primer bautismo.

La obra de codificación del Derecho Canónico

El Código de Derecho Canónico, recientemente terminado, consta de cinco libros distintos entre sí, conforme a la tradicional división del antiguo Derecho Canónico, iniciada ya por Graciano en su *Con-*

cordia discordantium canonum, o, mejor, en su *Decretum*, como después fué apellidada generalmente desde los tiempos más antiguos, a semejanza del *Decretum*, de Burcardo y del de Ivón. Esta división tradicional, perfeccionada y determinada mejor por Bernardo de Pavia en su *Breviarium extravagantium*, y como después fué llamado, en la primera antigua *Compilatio*, nombre que se conservó en las otras cuatro compilaciones antiguas y asimismo en las decretales de Gregorio IX y en las colecciones siguientes insertas en el *Corpus Juris Canonici*, fué inspirada al parecer en la doctrina de Gayo, quien, en sus "Instituciones," (l. 8), dijo *omne autem jus quo utimur vel ad personas pertinet, vel ad res, vel ad actiones*, aunque el concepto de los antiguos canonistas no coincidiese en absoluto con el concepto de Gayo.

En efecto, ellos para sus compilaciones se inspiran en el concepto del Juez eclesiástico, y después de estudiar la manera de constituirse o cómo en la Iglesia se adquiere la jurisdicción (libro I, *de personis*), o cómo debe ser ejercitada por el Juez (libro II, *de iudicis*), trataban del objeto o materia sobre la cual debe obrar (libro III, *de rebus*, libro IV, *de matrimonio*), y esto aun cuando se trata de restablecer el orden que acaso ha sido violado en la sociedad eclesiástica por súbditos rebeldes y contraventores de las leyes (libro V, *de delictis et poenis*).

Con este concepto tradicional se conforma el nuevo Código, aportando, empero, a la división antigua, las oportunas modificaciones, que la hacen más exacta, más práctica y más en consonancia con la mentalidad de nuestros tiempos.

Ciertamente, para dar al conjunto mayor exactitud se han coleccionado, en un primer libro que constituye la parte general (*normae generales*) del Código, varios títulos que en las colecciones antiguas estaban insertos en el libro primero que en realidad no formaba parte del tratado de personas, es a saber, el título *De legibus ecclesiasticis, de consuetudine et de rescriptis*, en el cual ha sido intercalado oportunamente el título *De privilegiis*, que los antiguos ponían en el libro V; y han sido, además, añadidos otros títulos omitidos en las colecciones antiguas, pero insertos en

los modernos códigos civiles, aunque por punto general no estén reunidos sistemáticamente en un solo curso de doctrina o de legislación.

Sigue a este primer libro general, el segundo, *De personis*, dividido en tres partes: *De clericis, de religiosis, de laicis*, en el cual, entre otras cosas se encuentran normas prácticas e interesantes, sobre archivos eclesiásticos, especialmente diocesanos y parroquiales.

Al libro *De personis*, sigue el tercero, *De rebus*, en el cual (tomándose la *res* en el sentido latísimo de medios usados por la Iglesia para conseguir un fin) se trata en seis partes: *De sacramentis, De locis et temporibus sacris, De cultu divino, De magisterio eclesiástico, De beneficiis aliisque institutis ecclesiasticis non collegialibus, De bonis Ecclesiae temporalibus*. En este libro se intercalan algunas leyes para la conservación de las obras de arte y para el cuidado solícito de las antigüedades *preciosas* que se guardan en las iglesias y en los monasterios, y llaman asimismo la atención las reformas en el asunto de los impedimentos matrimoniales.

Siguen el cuarto libro *De iudicis*, que corresponde al Código de procedimiento civil y criminal de nuestras modernas legislaciones; y el libro *De delictis et poenis*, que constituyó el código penal de la Iglesia.

Más que un código, es la unión de todos los códigos eclesiásticos; es, por otra parte, una obra maestra, a la cual, siguiendo el impulso de Pío X que genialmente la concibió, y de Benedicto XV que la apoyó con cariño, el Cardenal Gasparri, Secretario de Estado, ha dedicado su actividad, su competencia y su celo.

(De *L'Observatore Romano*; de 20 Septiembre de 1916)

COLLATIO MORALIS MENSE DECEMBRE HABENDA

QUAESTIO DOCTRINALIS

Utrum convenienter ieiunantibus indicatur abstinentia a carnibus, ovis et lacticiniis? S. Thom. 2.^a 2.^{ae}. q. CXLVII, a. 8.^o

CASUS CONSCIENTIAE

A Sisenando, in urbe N. curione, quo iamdiu utor familiariter, tempestive accepi, praefectum Societatis Bonarum Artium custodum septuagesimum suae aetatis annum maximis feriis celebrasse. Undique ex provincia obtestationis honoris causa missae auguria auspiciaque fervida ad urbem N. confluxerunt. Quin etiam, ad rem morum quod spectat, referam lubenter quae dapes in convivio cultorum Bonarum Artium sunt feria IV Cinerum appositae, quarum chartula cuique convivae oblata, haec sponponderat, quae esultantex, uti par erat, absumpta sunt.

Iusculum more imperatorio,
Segmenta bovis aromatibus conferta et oleribus ornata,
Ova et lac concreta in musivo opere perdicum
Canceres hamatos et asellos ex mari cantabro salsamentis conditos.
Pullos assos cum acetariis,
Lac cum ovis gelu concretum more siculo.
Caseum et mala,
Vina hispana,hetrusca, gallica.
Potionem arabicam.

Adfuerunt epulis edendis, ceu sodales, ex omnibus, quae apud nostrates quidquam valeant, societatibus, optimus quisque, ut puta, civilis prudentiae viri clarissimi, causarum agendarum patroni, iuris dicendi

magistrates, bonarum litterarum existimatores iique ad gloriam insignes, medici, quorum nomina sunt in rebus gestis artis medicae cum laude conscripta; Quid plura? Interfuerunt quoque sacerdotes lectissimi, quorum sententia in re morum maximi habenda est.

Attamen Sisenandus, utriusque iuris consultus, curionum princeps a suis habitus, convivium non licuisse sine ullo stomacho iudicat. Hinc.

QUAERITUR

Quid tenendum in casu ad novam disciplinam inductam in Hispania Bulla Cruceatae appellata.

BIBLIOGRAFÍA

Consejos a las sirvientas, a sus padres y a sus amos, por el Padre Bartolomé Leceta, S. J.

Indice: Consejos a las sirvientas.—Peligros que deben evitar.—Peligros por las lecturas, por las diversiones, por las relaciones amorosas.—Virtudes especiales de las sirvientas: Humildad, obediencia, laboriosidad, paciencia, fidelidad, castidad, caridad y piedad.—Importancia de la clase de sirvientas.—Oración de una sirvienta.—A los padres de familia.—Un ruego a los amos.—Precauciones para admitir a las sirvientas.—Advertencias para el salario y cuidado de la salud.—Retribuirlas bien.—En tiempo de enfermedad.—Cuidado del alma de las sirvientas.—Medios para hacerlas mejores.

Precio del ejemplar: diez céntimos.

Se vende en Salamanca; en las librerías del Sagrado Corazón de D. Lorenzo Aniceto, Rua, 51; en la de D. Antonio García, Rua, 26, y en las librerías religiosas.

GRANDE Y ANTIGUA FUNDICION DE CAMPANAS

DE

CONSTANTINO DE LINARES

Carabanchel Bajo.-MADRID

Esta antigua fundición, dedicada exclusivamente a la fundición de campanas, ofrece sus servicios a los párrocos y encargados de iglesias de la diócesis de Salamanca, bien para la refundición de las rotas en forma Romana-Esquilón o de la especialidad de la casa. Los portes de ferrocarril, tanto de las rotas como las nuevas, son de cuenta de la casa. El pago puede hacerse a plazos, bien por mensualidades, trimestrales, semestrales o por anualidades, a gusto de los clientes. Se garantizan los servicios de esta casa por tiempo de diez años. Si durante dicho tiempo se rompe alguna, se refundirá otra gratuitamente, sin poner para ello disculpa de ninguna índole.

Tarifa de precios de refundición de las rotas

	El kilo.		La arroba.
Campanas de 1.000 kilos en adelante, a	0,80	ptas. a	9,20
— 700 a 1.000.....	0,85	—	9,78
— 100 a 700.....	0,90	—	10,30
— 400 a 500.....	0,95	—	10,88
— 300 a 400.....	1,00	—	11 50
— 200 a 300.....	1,10	—	12,30
— 100 a 200.....	1,30	—	14,30
— 20 a 100.....	1,60	—	17,75

Merma en la refundición el 6 por 100, el metal que se añade será al precio de siete reales libra. Las campanas que se fundan en esta casa tendrán la aleación de puro COBRE y ESTAÑO en proporciones del 23 al 25 de estaño por el 77 al 75 de cobre.

La exactitud con que ha cumplido los compromisos esta casa y por el resultado de sus campanas, ha merecido la recomendación de la mayor parte de los *Boletines Eclesiásticos* de España.

Pidan catálogo o presupuesto y manden los diámetros de filo a filo de las campanas rotas para hacer presupuesto aproximado.

Constantino de Linares.-Talleres de fundición de campanas en Carabanchel Bajo, Madrid

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de Manuel P. Criado.